

# El *Enchiridion* de Pomponio: su valor como fuente para el concepto y origen del *ius civile* en la antigua Roma

JOSÉ-JAVIER ISO  
Universidad de Zaragoza

**Resumen:** El propósito de este artículo es determinar el valor histórico del *Enchiridion* de Pomponio en su calidad de fuente principal para el *ius civile* en los primeros siglos de la República romana. Su valor histórico se ve disminuído notablemente en la medida en que se demuestra que Pomponio reproduce el planteamiento ya utilizado por Sexto Elio en su *Tripertita ratio*.

**Palabras clave:** *léxico; Derecho Romano; interpretación.*

**Abstract:** The aim of this paper is to judge the historical value of Pomponius's *Enchiridion* as the main source for the *ius civile* in the first centuries of the Roman Republic. Its historical value diminishes greatly as it is proved that Pomponius reproduces the outline already used by Sextus Aelius in his *Tripertita ratio*.

**Key words:** *lexicography; Roman Law; interpretation.*

Cuando alguien como quien esto escribe, superficial conocedor de algunos temas relacionados con la historia del derecho romano, aunque con una cierta práctica en textos «literarios» latinos de época republicana y alto-imperial, lee en un eminente romanista como A. D'Ors que «Entre el *ius*, creado por la autoridad de los prudentes y la *lex*, creada por la potestad del magistrado, hay una clara antítesis. En principio, la *lex* no modifica el *ius*, y se se dice que es fuente del *ius* esto se debe a que los nuevos datos de la ley pueden ser asimilados por la Jurisprudencia...»<sup>1</sup> no puede por menos que mostrar su sorpresa, tanto al te-

<sup>1</sup> *Derecho Privado Romano*, 8.ª ed., Pamplona, 1991, §35, p. 66.

ner en cuenta la compleja semántica de *ius* y de *lex* en latín<sup>2</sup> cuanto si se tiene en cuenta definiciones de lo que es el *ius civile* por parte de Cicerón<sup>3</sup>. En cualquier caso, parece que esta vinculación y casi identificación del *ius* y del *ius civile* con la labor de los *prudentes* responde a una corriente en la romanística<sup>4</sup> que, como veremos, en buena medida se basa en el testimonio de Pomponio.

Una concepción tal del *ius civile* puede ser de mayor o menor importancia para la Romanística, pero sin duda no resulta indiferente para el conocimiento del Mundo Antiguo, tanto desde el plano de las instituciones como desde el filológico<sup>5</sup>. Parece, pues, legítimo, examinar los textos en los que tal concepción se sustenta, no ya desde una metodología específica de la ciencia del Derecho Romano, sino desde la más genérica e instrumental que ofrece toda filología: la de establecer la inteligibilidad de un texto, poniendo de manifiesto sus dificultades y aun contradicciones, sugiriendo así, aun de un modo aproximado, su valor como testimonio.

<sup>2</sup> Respecto a *ius*, véase el fundamental capítulo de E. BENVENISTE «*Ius* et le serment à Rome», en *Le vocabulaire des institutions indo-européennes*, París, 1969, t. II, pp. 111-22, en el que se acentúa su marcado carácter formular en época muy antigua, pero que no deja de tener usos superstites mucho tiempo después (p. e. *legiones iustae*, «legiones reglamentarias»). *Lex* (cf. Ernout-meillet, *Dict. étym. lat.*, s. v. *lex*) tiene una primera acepción muy genérica de «condición» (asimismo D'Ors, p. 65, aunque parece reducir ese valor a la *lex privata*), para tener luego la más específica de norma escrita y promulgada. Son ambos términos que pertenecen al viejo fondo indoeuropeo de los latinos y que pueden ser examinados desde un plano religioso, jurídico, de organización social, sin olvidar tampoco aspectos de la vida cotidiana. Con todo, no puedo considerar que, desde el derecho público romano en la época republicana –por antigua que sea– la *lex* sea un mero acto de *potestas* por parte del magistrado. Ni que, como sostiene D'Ors (ibid. p. 64) la *rogatio* en una ley consista en una declaración o dictado y que los comicios reciben con su autorización (*iussu*). *Rogare* en latín no es dictar, como en ese pasaje se sostiene, y su vinculación con *rex* es problemática (cf. Ernout-Meillet, *op. cit.* s. v. *rex*). Sí que es claro en latín el valor factitivo de *rogo* respecto a *rego*: *rogare* es propiamente «hacer que alguien tome/marque una dirección, opine sobre algo»; y no hay diferencia esencial entre *rogare senatores sententiam* y *populum rogare* o *rogationem ad populum ferre*.

<sup>3</sup> Aunque más abajo comentaré este pasaje (*Topica*, 28), adelanto aquí parte del texto: *...ut si quis ius civile dicat id esse quod in legibus, senatus consultis, rebus iudicatis, iuris peritorum auctoritate, edictis magistratum, more, aequitate consistat.*

<sup>4</sup> En la misma línea, X. D'Ors en su excelente *Antología de textos jurídicos romanos*, Akal, Madrid 2001, pp. 15-16, y notas a p. 20. No parece seguir este criterio MAX KASER en su *Römische Rechts-Geschichte*, Vandenhoeck & Ruprecht, Göttinga, 1967, quien al hablar de las fuentes del derecho y del *ius civile* dice (p. 130): Die älteste, in früher Zeit einzige ist das *ius civile* oder (in altertümlicher Form) *ius Quiritium* (von *Quirites*, einem sprachlich nicht voll aufgeklärten Namen der römischen Bürger). In technischer Bedeutung versteht man darunter das Recht, das nur für die römischen Bürger gilt, also nicht für die Verbündeten und sonstigen Ausländer. Doch hat man diesen bestimmte vermögensrechtliche Geschäfte des *ius civile* ausnahmsweise dadurch zugänglich gemacht, daß man ihnen das *commercium* mit den Römern zugestanden hat; ebenso die Eheschließung nach *ius civile* durch die Gewährung des *conubium*. Im Lauf der Zeit hat der Begriff des *ius civile* im Gebrauch der Juristen und Nichtjuristen noch weitere Bedeutungen angenommen...». Y sigue más adelante: «Die Fortbildung des XII Tafelrechts lag zunächst in den Händen der *pontifices*, die, wie schon bisher zur Betreuung des Rechts, so auch jetzt zur Auslegung des Gesetzes (*interpretatio*) berufen waren. Von dieser ihrer Tätigkeit wird noch zu handeln sein... Ihre noch wenig entwickelte juristische Denkkunst hat sich, wie es der unbeholfenen juristischen Technik dieser Zeit entspricht, streng an den Wortlaut des Gesetzes gehalten».

<sup>5</sup> Cf. nota 2.

Esos textos se reducen en la práctica a un largo extracto del *Enchiridion* de Pomponio<sup>6</sup>, jurista del s. II d.C. y que constituye casi por entero la sección segunda del libro primero del *Digesto*<sup>7</sup>, titulada *De origine iuris et omnium magistratuum et successionem prudentium*. Como se desprende del título mismo, los doce primeros párrafos tratan de las fuentes del derecho, del 13 al 34 se hace una historia de las magistraturas romanas, dejando la última sección (§§ 35-53) para una historia de la ciencia del derecho que se concreta en los *prudentes*, *iurisperiti* o *iurisconsulti*. Es a la primera parte de esta larga cita a la que referiré con más detalle en las líneas que siguen y, en particular, a los párrafos 5-9. En los anteriores (§§ 2-4) presenta Pomponio la historia de las leyes y el derecho en la época monárquica y primeros años de la República, concretamente hasta la redacción y publicación de la Ley de las Doce Tablas<sup>8</sup>. Presento, pues, el texto de Mommsen, con una traducción que, aun queriendo ser lo más fiel posible, no puede dejar de reflejar a veces –como oportunamente señalaré– las deficiencias de un texto corrompido y que a su vez podría ser el resultado de un pensamiento y claridad expositivas manifiestamente mejorables.

5 His legibus latis coepit (ut naturaliter euenire solet, ut interpretatio desideraret prudentium auctoritate<m>) necessariam esse disputatione fori. Haec disputatio et hoc ius, quod sine scripto uenit compositum a prudentibus, propria parte aliqua non appellatur, ut ceterae partes iuris suis nominibus designantur, datis propriis nominibus ceteris partibus, sed communi nomine appellatur ius ciuile.

Una vez aprobadas estas leyes (como naturalmente suele ocurrir, que la interpretación echase en falta la autoridad de los prudentes), empezó a ser necesaria la discusión del foro<sup>9</sup>. Esta discusión y este derecho que, de modo oral, resultó elaborado por los prudentes, no recibe nombre de acuerdo con parte alguna (tal como son designadas las restantes partes del derecho de acuerdo con sus nombres y al haber dado nombres específicos a las demás partes), sino que mediante una denominación común se llama *ius civile*.

<sup>6</sup> Sobre la figura y obra de este jurista, cf. el dilatado puesta a punto de DIETER NÖRR, «Pomponius oder 'Zum Geschichtsverständnis der römischen Juristen'» en *ANRW*, II, 15, 1976, pp. 408-598. Con todo, no he visto tratado el punto de la coherencia o valor testimonial de los párrafos relativos a las fuentes del *ius* y en concreto del *ius civile* y la labor de los *prudentes*.

<sup>7</sup> Cito, naturalmente, por la venerable edición de MOMMSEN-KRÜGER, *Iustinianus Augustus: Digesta*, 2 vol., Berlín, 1868 (reimpr. Olms, Hildesheim 1997)

<sup>8</sup> 4 Postea ne diutius hoc fieret, placuit publica auctoritate decem constitui uiros, per quos peterentur leges a Graecis ciuitatibus et ciuitas fundaretur legibus: quas in tabulas eboreas perscriptas pro rostris composuerunt, ut possint leges apertius percipi: datumque est eis ius eo anno in ciuitate summum, uti leges et corrigerent, si opus esset, et interpretarentur neque prouocatio ab eis sicut a reliquis magistratibus fieret. Qui ipsi animaduertent aliquid deesse istis primis legibus ideoque sequenti anno alias duas ad easdem tabulas adiecerunt: et ita ex acceden<ti> appellatae sunt leges duodecim tabularum. Quarum ferendarum auctorem fuisse decemuiris Hermodorum quendam Ephesium exultantem in Italia quidam rettulerunt.

<sup>9</sup> Más abajo comentaré esta traducción, que intenta poner en español inteligible un texto con serios problemas sintácticos. Igualmente, la del párrafo siguiente, que no brilla precisamente por su claridad y elegancia. X. D'Ors presenta por lo general una excelente y ajustada traducción, aunque sin avisar de la incoherencia y aunagramaticalidad del texto.

- 6 Deinde ex his legibus eodem tempore fere actiones compositae sunt, quibus inter se homines disceptarent: quas actiones ne populus prout uellet instituere<t>, certas sollemnesque esse uoluerunt: et appellatur haec pars iuris legis actiones, id est legitimae actiones. Et ita eodem paene tempore tria haec iura nata sunt: lege duodecim tabularum ex his fluere coepit ius ciuile, ex isdem legis actiones compositae sunt. Omnium tamen harum et interpretandi scientia et actiones apud collegium pontificum erant, ex quibus constituebatur, quis quoquo anno praesesset priuatis. Et fere populus annis prope centum hac consuetudine usus est.
- 7 Postea cum Appius Claudius proposuisset et ad formam redigisset has actiones, Gnaeus Flavius scriba eius libertini filius subreptum librum populo tradidit, et adeo gratum fuit id munus populo, ut tribunus plebis fieret et senator et aedilis curulis. Hic liber, qui actiones continet, appellatur ius ciuile Flavianum, sicut ille ius ciuile Papirianum: nam nec Gnaeus Flavius de suo quicquam adiecit libro. Augescente ciuitate quia deerant quaedam genera agendi, non post multum temporis spatium Sextus Aelius alias actiones composuit et librum populo dedit, qui appellatur ius Aelianum.

Luego, casi al mismo tiempo y a partir de estas leyes se elaboraron unas acciones mediante las que las personas pudieran debatir entre sí. Y para que la gente no estableciese estas acciones según su voluntad quisieron que fueran claras e inequívocas: y esta parte del derecho se denomina acciones referentes a la ley, esto es, acciones legítimas. Y así, casi al mismo tiempo, nacieron estos tres tipos de normas: con la ley de las doce tablas empezó a fluir de éstas el *ius civile*, y a partir de esas mismas leyes se elaboraron las acciones referentes a la ley. Sin embargo, tanto el saber interpretativo respecto a las leyes como las acciones estaban en el colegio de los pontífices, por quienes se establecía quién de ellos cada año presidía los privados<sup>10</sup>. Y el pueblo hizo uso de esta costumbre casi durante cien años.

Después, al haber propuesto y dado forma a estas acciones Apio Claudio, un escriba llamado Gneo Flavio, hijo de un libertino de aquél, hurtó el libro y lo entregó al pueblo; y hasta tal punto fue grato este regalo al pueblo que fue elegido tribuno de la plebe y senador y edil curul. Este libro que contiene las acciones se denomina *ius civile flaviano*, tal como aquél *ius civile papiriano*<sup>11</sup>, pues tampoco Gneo Flavio añadió nada propio al libro. Y al ir aumentando la comunidad y porque se echaban en falta algunos tipos de acciones, no mucho después Sexto Elio elaboró otras acciones que entregó al pueblo en forma de libro y que se denomina *ius eliano*.

<sup>10</sup> Habría que sobreentender algo así como *litibus o iudiciis*.

<sup>11</sup> Se refiere Pomponio a una supuesta recopilación legal en época monárquica, de la que habla en el parágrafo 2.

9 Deinde quia difficile plebs conuenire coepit, populus certe multo difficilius in tanta turba hominum, necessitas ipsa curam reipublicae ad senatum deduxit: ita coepit senatus se interponere et quidquid constituisset obseruabatur, idque ius appellabatur senatus consultum.

Luego, porque le resultaba difícil a la plebe reunirse y al pueblo mucho más en tan gran masa humana, la necesidad misma trasladó al senado el cuidado de la cosa pública. Así el senado empezó a intervenir y todo cuanto decidía se tenía por norma y esta norma se llamaba senadoconsulto.

En primer lugar, sorprende que el párrafo 5, del que ya hemos dicho que no se distingue precisamente ni por su claridad ni su buen latín, se abra con un *his legis latis* para referirse a la Ley de las Doce Tablas que, como el mismo Pomponio señala en el párrafo anterior, fueron redactadas al libre arbitrio de los famosos *decemviri legibus scribundis*. ¿Se había olvidado ya al final del Alto Imperio la diferencia que hay entre una *lex lata* y una *lex data*? Pomponio, al parecer, sí<sup>12</sup>.

Y está luego el texto *coepit (ut naturaliter euenire solet, ut interpretatio desideraret prudentium auctoritate<m>) necessariam esse disputatione fori*. Hay que decir desde el principio que, si mantenemos los paréntesis de los editores, *coepit... necessariam esse disputatione...* no es latín; ni siquiera aceptando la lectura *disputationem* que dan los *deteriores* solucionamos nada; aquí la única *emendatio* posible es *coepit necessaria esse disputatio*; se podría asimismo explicar el acusativo *necessariam* como error causado por un posible *auctoritatem* anterior, que por otra parte los manuscritos no transmiten sino en la forma de ablativo. Todo ello es posible; pero es forzoso confesar que un texto en principio agramatical no es el mejor principio para fundamentar un aspecto importante en la historia del derecho en Roma.

Pero está, además de éste, el texto entre paréntesis que, si no cojea en exceso de gramática, sí que padece en la semántica y, en general, en la realidad denotada. Lo que parece querer decir Pomponio es que, casi al día siguiente de la promulgación de la Ley de las Doce Tablas y de un modo casi natural los litigios en el foro descubrieron ambigüedades y vacíos en la ley que hacían precisa su interpretación<sup>13</sup> mediante personas entendidas (*prudentes*) y de peso social (*auctoritatem*). Si esta paráfrasis es la adecuada, resulta que lo primero que se da es la *disputatio fori*<sup>14</sup> y luego la *desideratio interpretationis*; por otra parte, lo *necessarium* en esta situación habría que predicarlo de la *interpretatio* y no

<sup>12</sup> Se podría aducir una errata temprana (*datis/latis*), quizá ya en el momento mismo de la compilación justiniana. Pero el que en las líneas que siguen haya otros errores –y aun dislates– que en modo alguno puedan achacarse a un copista, me llevan a pensar que éste es tan sólo el primero de la serie.

<sup>13</sup> Hecho que sin duda Aristóteles hubiera criticado, pues como dice en su Retórica, 1354b, las leyes han de ser lo suficientemente precisas para que la labor interpretativa del juez sea la menor posible.

<sup>14</sup> He traducido *fori* como genitivo, aunque puede admitirse asimismo como locativo (así D'Ors).

de la *disputatio*<sup>15</sup>. En fin, no resulta muy preciso ni semánticamente adecuado decir que *interpretatio desideraret prudentium auctoritatem*; más bien habría que decir que la *ambiguitas legum interpretationem auctoritatemque prudentium desiderauit*.

Pero es que la parte final de este párrafo, y que identifica los *responsa prudentium* con el *ius ciuile*, no le va a la zaga a la primera en que tiene que ver con el buen latín y la claridad: *haec disputatio et hoc ius, quod sine scripto uenit compositum a prudentibus, propria parte aliqua non appellatur, ut ceterae partes iuris suis nominibus designantur, datis propriis nominibus ceteris partibus, sed communi nomine appellatur ius ciuile*. Se ha intentado sanar el pasaje, proponiendo Mommsen en el aparato crítico un *appellatione* en vez de *parte*, pero sin asumir la conjetura en el texto que propone. Editores antiguos del Digesto como Haloandro han suprimido *dati propriis nominibus ceteris partibus*. Y a pesar de que también ahora como antes nuestro Pomponio no sea demasiado hábil para expresar mediante el lenguaje articulado lo que quiere decir, también aquí se puede parafrasear su propósito: frente a otras partes del derecho, que han recibido denominaciones específicas<sup>16</sup>, el *ius compositum a prudentibus* recibe la denominación común de *ius ciuile*. Por otra parte, a mí me da la impresión –que puede ser falsa– que al dar testimonio de esta denominación (llamar *ius civile* a los *responsa* de los *prudentes*) Pomponio está sugiriendo un cierto abuso lingüístico, algo que en los tropos retóricos se llama una sinécdoque *a maiore*, en tanto que una parte es designada por el todo. En cualquier caso, lo que dentro de su decir confuso Pomponio nunca llega a decir es que el *ius prudentium* es el *ius ciuile*, ni en su totalidad ni en una mayoritaria parte.

Queda por comentar en este párrafo algún punto que tiene que ver sobre la transmisibilidad de ese *ius prudentium*: *sine scripto uenit compositum*; *sine scripto* es una expresión muy poco usual en los textos latinos ajenos al derecho<sup>17</sup>, no superando asimismo en el DIGESTO las cinco apariciones, dos de ellas en esta sección del libro I. Su acepción es, como era de esperar, «oralmente», «sin recurrir a la escritura». Pero aun admitiendo que se pueda *componere* –esto es, «organizar», «disponer algo con un cierto orden y criterio»– algo de un modo oral (que así eran los *responsa prudentium*), ¿cómo pudieron transmitirse y llegar a constituirse en cuerpo doctrinal? ¿Confundiéndolos a la memoria? Señera necedad sería, cuando las leyes ya estaban escritas. Es este un

<sup>15</sup> Querer decir una cosa y expresarla de tal modo que quiere decir lo contrario es pecar contra la *perspicuitas*, virtud que Cicerón (*De Orat* III, 38) asigna no ya al orador sino a cualquier ciudadano digno de tal nombre que quiera comunicar algo a sus prójimos.

<sup>16</sup> Ni Pomponio las especifica ni está claro si esas partes lo son respecto al *ius* o al *ius ciuile*. Respecto al primero, tenemos las divisiones de Ulpiano en D. I, 1, 1 en *publicum* y en *privatum*, siendo el *privatum* a su vez divisible en *ius naturale*, *ius gentium* y *ius ciuile*. Posiblemente hubo otras divisiones, como la que apunta en Gayo (D. I, 1, 9). No sé de divisiones semejantes respecto al *ius ciuile*.

<sup>17</sup> Dos veces en CICERÓN (*Brutus* 301 y *Orator* 200), una en *Rhet. ad Her.* 2, 10, 14 y otra en TER. ESCAURO, *De Orthogr.*

punto que Pomponio no nos aclara, aunque algo apunta en el párrafo siguiente, pero a costa de complicarlas un poco más.

El siguiente párrafo (6) lo dedica nuestro autor a explicar el origen de las *legis actiones*, según él casi al mismo tiempo, y procedentes asimismo de la Ley de las XII Tablas. En cualquier caso, la secuencia misma de la exposición implica que éstas son ligeramente posteriores al *ius prudentium*. No voy a entrar aquí en el conocido hecho de que en los magros restos que de la Ley de las XII Tablas hay preceptos que atañen al procedimiento y a los modos de actuar legales, y que por lo tanto podrían encuadrarse en la categoría de *legis actiones*; lo que sí me resulta sorprendente es que frente a la relativa libertad que la *interpretatio* implica respecto a los vacíos o ambigüedades de la ley, se nos presenta como posterior algo que implica una marcada rigidez o carácter formular (*certas sollemnesque*). En el *ius prudentium* se nos informa de su carácter oral (*sine scripto*), mientras que aquí no se alude a la circunstancia de si tales *actiones* son orales o escritas.

Pero en la segunda parte de este párrafo nuestro autor contesta indirectamente a tales cuestiones, aunque sea planteando otras: *et ita eodem paene tempore tria haec iura nata sunt: lege duodecim tabularum ex his fluere coepit ius civile, ex isdem legis actiones compositae sunt. omnium tamen harum et interpretandi scientia et actiones apud collegium pontificum erant, ex quibus constituebatur, quis quoquo anno praeesset priuatis*. Si en la primera frase se habla de *tria iura* –las *leges*, el *ius civile* y las *actiones*– sería de esperar que a estos tres tipos de norma se refiriera el *omnium harum* con que se encabeza la frase siguiente; pero eso implicaría, entre otras cosas, que había una *scientia interpretandi* cuyo objeto era el *ius civile* que –según Pomponio, no se olvide– es una actividad esencialmente hermenéutica<sup>18</sup>; seguiría luego la cuestión de qué cosa era una *scientia interpretandi* sobre las *legis actiones*, que Pomponio acaba de definir como *certas et sollemnes*... En fin, que hay que seguir pensando que la precisión a la hora de expresarse no era una preocupación para nuestro autor y que con el *harum omnium* se está refiriendo sólo a la Ley de las XII Tablas.

Claro que aquí aparece un elemento, una institución, de la que hasta ahora no se ha habido hablado, el *collegium pontificum*, cuya vinculación al derecho a través del rito religioso es sin duda muy antigua<sup>19</sup>, pero que Pomponio ha silenciado en las etapas anteriores, vinculando la aparición del *ius* en Roma a actores fundamentalmente laicos, como los decenviros, los *prudentes* o esos personajes anónimos que en cierto momento elaboran las *legis actiones*. Y se plantea asimismo la cuestión de si en el colegio de los pontífices la *scientia interpretandi* se basaba en *interpretationes* previas de los *prudentes* –cosa un tanto improbable, al tiempo que supodría el carácter escrito de ese supuesto *ius sine scripto* que era en principio el *ius civile*– o si tal actividad hermenéutica no fue obra de los *prudentes* tan pronto como Pomponio pretende, es decir, al día siguiente de

<sup>18</sup> Constituyéndose así una metahermenéutica.

<sup>19</sup> Véase Benveniste en cita 2.

la ley de las XII Tablas. Por no hablar de las *leges actiones*, cuyo carácter formular hace muy verosímil que desde los orígenes estuvieran vinculados al mundo ritual, siendo este pasaje de Pomponio el acorde con la realidad histórica y, resultando en cambio falsa la aparición de las *actiones* en un ámbito ajeno a la religión y al rito<sup>20</sup> tal como sugiere nuestro autor en el párrafo anterior.

Y sigue Pomponio hablando en el párrafo siguiente (el 7) de las *leges actiones* y de su novelesca divulgación por el hijo de un liberto de Apio Claudio. Claro que aquí tenemos el testimonio de Livio, IX, 46:

Eodem anno Cn. Flavius Cn. filius scriba, patre libertino humili fortuna ortus, ceterum callidus uir et facundus, aedilis curulis fuit<sup>21</sup>... 3. Quem aliquanto ante desisse scriptum facere arguit Macer Licinius tribunatu ante gesto triumphatibusque, nocturno altero, altero coloniae deducendae. 4 Ceterum, id quod haud discrepat, contumacia aduersus contemnentis humilitatem suam nobiles certauit. 5 Ciuile ius, repositum in penetralibus pontificum, euolgauit fastosque circa forum in albo proposuit, ut quando lege agi posset sciretur.

En ese mismo año Gneo Flavio, hijo de Gneo, escriba y de humilde origen por ser hijo de un liberto, mas varón bregado y facundo, fue edil curul... 3. Pero Licinio Macro arguye que bastante tiempo antes ya había dejado de ser escriba, habiendo desempeñado el tribunado de la plebe y dos cargos como triunviro, el uno en la vigilancia nocturno y el otro en la fundación de una colonia. 4. Y en lo que no hay discrepancia es en la insistencia con la que luchó contra los nobles que despreciaban su humilde origen. 5. E hizo de dominio público el *ius ciuile*, depositado en lo más recóndito del colegio de los pontífices, y publicó en el *album* y en las cercanías del foro los días fastos, para que se supiese en qué momento se podía actuar conforme a la ley.

Tenemos en Pomponio la noticia –ausente en Livio– de que Apio Claudio el Ciego, el famoso censor del 312, *proposuisset et ad formam redigisset has actiones*. No es fácil asegurar a qué alude la frase de *proponere has actiones*; si el verbo tiene aquí la acepción de «publicar, exponer»<sup>22</sup> lo que viene a continuación no tiene sentido o, como mínimo, estaríamos ante un *hysteron próteron*, por otra parte nada extraño en nuestro autor. Pero está además el *ad formam redigere*; se puede intuir que nuestro autor alude aquí a un proceso de formalización (¿de algo que de por sí es *certum* y *sollemne*?) o de organizar mediante

<sup>20</sup> KASER, *op. cit.*, p. 131, incide en la importancia de los *pontifices* antes del 300 no sólo en las *leges actionis*, sino en la *interpretatio*. Como no puede dejar de ser, dada la ya sabida y mentada vinculación del *ius* al ámbito ritual-mágico-religioso y que pudo continuar incluso bastante después de una legislación escrita.

<sup>21</sup> Sigue aquí un párrafo sobre las circunstancias de la elección que omito por no parecerme significativo.

<sup>22</sup> Ya en el XVI Muret propuso *composuisset*, pero en ese caso el *in formam redigere* parece redundante.



cierto criterio una masa de *actiones* relacionadas con el *ius*. Pero nada más, pues lo que aparentemente podría ser un tecnicismo de la lengua jurídica es de hecho un *hápax legómenon*, un *unicum*: no está presente en toda la literatura clásica<sup>23</sup>. Pero es que en el Digesto el sintagma *ad formam* sólo aparece en el presente texto. Resulta, pues, difícil saber si Apio Claudio participó directa o indirectamente en una redacción y/o divulgación de las *legis actiones* o procedimientos formularios relativos al *ius*. La tesis según la cual Apio Claudio divulgó a través de su secretario Gneo Flavio todo este material<sup>24</sup> puede ser un modo de cohonestar los textos de Pomponio y de Livio. Sin duda –como el mismo Livio testimonia párrafos más adelante– Flavio era un hombre de Apio Claudio, pero, a mi juicio, quien tuvo el valor de introducir a hijos de libertos en el senado y de repartir a las clases más humildes por todas las tribus no precisaba de intermediarios para hacer público ese material en el 304 a. C., que es el año del texto de Livio.

Es más que probable que esa figura de un Flavio, astuto y desleal escriba que hurta los secretos del colegio de los pontífices y los regala al pueblo, siendo por ello recompensado con cargos es una patraña forjada seguramente en círculos tan torpes como ultraconservadores. Queda, con todo, la noticia que da Livio respecto al tema que nos ocupa: *ciuile ius, repositum in penetralibus pontificum, euolgauit fastosque circa forum in albo proposuit*. ¿Se está refiriendo Livio a una misma cosa y el *ciuile ius* es un modo de referirse a los aspectos formularios, rituales de un antiguo *ius* fuertemente vinculado a lo religioso? ¿O hay que entender el *ius ciuile* en su acepción pomponiana y por lo tanto vinculado a una *scientia interpretandi*? Pero si se admite una jurisprudencia bastante anterior al 300 a.C., no se entiende cómo una actividad laica pasa al control de los pontífices y, sobre todo, cómo algo que es el fruto de una consulta de un particular, un magistrado o un juez a un entendido en el *ius* pasa a considerarse algo arcano. En fin, sin duda sería de gran ayuda el saber que concepto tenía Livio del *ius ciuile* pero, por desgracia, este texto es el único en su extensa obra en el que tal nombre y tal adjetivo aparecen juntos.

Pero es en los párrafos 8 y 9 donde Pomponio pierde, a mi entender, cualquier valor como testimonio histórico<sup>25</sup>. En efecto, sostiene que tras estos tres tipos de *iura*, y tras la divulgación de las *legis actiones*, hubo un grave conflicto entre la plebe y los patricios y que cuando ésta volvió del monte Aventino (*revocata est*) se instituyeron los plebiscitos, que luego tuvieron fuerza de ley. En el §9 explica cómo al crecer la plebe y el *populus* y resultarles cada vez más difícil reunirse, el senado tuvo que hacerse cargo de legislar mediante los *senatusconsulta*. Resulta casi incomprensible que un jurista cuya doctrina es ci-

<sup>23</sup> Al menos en los textos que figuran en el CD-ROM de la *Bibliotheca Teubneriana Latina-2* (edición de 2001).

<sup>24</sup> Así Gundel en su artículo *Claudius* (n.º 4) en el *Keine Pauly*, Múnich 1979.

<sup>25</sup> Pues éste es el que en principio tiene el *Enchiridion*, como X. D'Ors (*op. cit.* p. 15) reconoce y subraya.

tada 580 epígrafes a lo largo del Digesto y que es citado en esa misma obra por otros juristas en 444 ocasiones<sup>26</sup> pueda presentar una secuencia tan disparatada sobre la historia de la primera república: ubicar la secesión de la plebe y la creación de los plebiscitos casi doscientos años más tarde del momento en el que realmente ocurrieron. Y semejante error histórico creo que debe evitar el intentar explicar o disculpar las incoherencias y exposición confusa y aun contradictoria como debido a una mala fortuna en la transmisión del texto en esta sección.

Claro que siempre podríamos plantearnos cómo se ha podido este caso a formular una sucesión histórica tal. Y como tantas otras, ésta podría quedar sin respuesta; pero creo que el mismo Pomponio nos da la solución, más adelante, ya en la sección correspondiente a la historia de la jurisprudencia romana, I, 2, 38, y hablando de Sexto Elio:

Sextum Aelium etiam Ennius laudavit et exstat illius liber qui inscribitur 'tripertita', qui liber ueluti cunabula iuris continet: tripertita autem dicitur, quoniam lege duodecim tabularum praeposita iungitur interpretatio, deinde subtextitur legis actio.

A Sexto Elio también lo alabó Enio y nos queda un libro suyo titulado *Tripertita*, libro que es, por así decirlo, la cuna del derecho. Y se llama *Tripertita* porque, partiendo de una ley de las Doce Tablas, se añade su interpretación y luego se inserta una acción legal.

Quedan pocas dudas para concluir que Pomponio, en una supuesta exposición *histórica* de la evolución del *ius* (*leges, interpretatio legis, actiones legis*) ha aplicado inverecundamente un esquema de manual que por otra parte podría resultar muy eficaz para la formación de juristas<sup>27</sup>. Queda, pues, bien claro cuáles eran sus escrúpulos como historiador y, por ende, el valor que hay que dar a su afirmación de adscribir a época tan temprana la actividad de los *prudentes*, así como su confusa e imprecisa identificación entre *interpretatio legis* y *ius ciuile*.

Hasta ahora he estado tratando de definiciones de *ius ciuile* enmarcadas en una notable falta de respeto por el pasado, como es el caso de Pomponio o una referencia *—obiter dicta—* de Livio al *ius ciuile* muy poco explícita. Pero hay definiciones más precisas. Así, Cicerón en sus *Topica*, 28, y a propósito de la *definitio*, dice:

<sup>26</sup> Estos y otros datos son fruto de una base de datos sobre el *Digesto*, diseñada por mí y que en breve se publicará.

<sup>27</sup> Más bien ha insertado el método de Elio Peto en una definición sobre las fuentes del *ius civile* de las que se hace eco Cicerón y Papiniano (*vid. infra*) y otros juristas. Tal definición tenía sin duda una mezcla de criterios cronológicos y de importancia de cada elemento: las *leges* y *plebiscita* figuraban en cabeza, para seguir con los senadoconsultos. A partir de aquí el orden fluctúa entre los *responsa prudentium*, los *decreta magistratuum*, *principis*, etc.

Atque etiam definitiones aliae sunt partitionum aliae divisionum; partitionum, cum res ea quae proposita est quasi in membra discerpitur, ut si quis ius civile dicat id esse quod in legibus, senatus consultis, rebus iudicatis, iuris peritorum auctoritate, edictis magistratum, more, aequitate consistat.

Y unas son las definiciones que consisten en particiones y otras las que consisten en divisiones; las particiones se dan cuando el asunto en cuestión se trocea, por así decirlo, en miembros, como si alguien dice que el *ius civile* consta de leyes, de senados-consultos, de asuntos juzgados, de la autoridad de los jurisperitos, de la costumbre y de la equidad.

Está claro que para Cicerón –y como ejemplo de *definitio-partitio*–, el *ius civile* es la suma de todas y cada una de esas partes, dentro de las cuales está sin duda la *interpretatio iuris* de la que habla Pomponio, pero sólo como una fuente más de ese *ius* por el que se regían los *cives* en Roma.

Se podría argüir que Cicerón o no es un jurista o no escribió obra alguna con tan específico carácter. A esto yo respondería: a) que cualquiera que haya leído, no ya el *De Oratore*, el *de Legibus* o el *De Officiis*, sino buena parte de sus discursos, se puede dar cuenta de que Cicerón no sólo era el mejor orador<sup>28</sup> del momento, sino un excelente conocedor del derecho; b) que en el *De Oratore* (I, 166-203) hace gala de ese conocimiento y, aunque habla por boca de Craso, manifiesta su intención de dedicarse en el futuro a una formalización del *ius civile*, harto necesitado al parecer de la misma<sup>29</sup>; c) que en el *Brutus* 150-1 vuelve a esa vocación como jurista y, recordando sus años mozos, le manifiesta a sus interlocutores que en un momento de su vida estuvo a punto de dedicarse al estudio del derecho, mientras que Sulpicio pensaba en la oratoria como actividad principal. d) que Cicerón da su definición de *ius civile* no a un muchacho o principiante en retórica, sino que sus *Topica* –adaptación de la obra homónima de Aristóteles y que trata sobre la argumentación– están dirigidas a Trebacio Testa<sup>30</sup>, el más eminente jurista de las décadas siguientes<sup>31</sup>, maestro de Antiscio Labeón y que a la sazón contaba con no menos de 40 años.

En fin, he aquí lo que dice el jurista Papiniano, D. I, 1, 5:

Ius autem civile est quod ex legibus, plebis scitis, senatus consultis, decretis principum, auctoritate prudentium venit.

Por otra parte el *ius civile* es lo que consta de leyes, de plebiscitos, de senadoconsultos, de decretos imperiales y de la autoridad de los *prudentes*.

<sup>28</sup> Esto lo sabemos más por los testimonios contemporáneos y posteriores que por otros oradores, que no han llegado a nosotros.

<sup>29</sup> Labor que años más tarde llevó a cabo su buen amigo y excelente jurista Servio Sulpicio.

<sup>30</sup> En el prólogo Cicerón nos dice escribir la obra a instancias de Trebacio. Cicerón tenía unos 22 años más que Trebacio y lo había recomendado como jurista a César (*Ad fam.* VII, 5).

<sup>31</sup> Pomponio, D. I, 2, 45.

Otros testimonios podrían aducirse, pero no creo que en su rotundidad le añadan nada a los dos anteriores. Ya se ha visto cuál es el valor del testimonio de Pomponio a la hora de sostener sus confusos asertos sobre la equiparación del *ius civile* y la *interpretatio prudentium*. En todo lo demás, prefiero la compañía de Cicerón y de Papiniano.

jiso@posta.unizar.es